

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Ordenación Universitaria de las facultades correspondientes en los asuntos relativos a tramitación de planes de estudios, designación de Tribunales de Tesis Doctorales, tramitación de reconocimiento de Colegios Mayores Universitarios y Colegios Universitarios, autorizaciones de traslado de expediente académico y convalidación de asignaturas, nombramiento de personal directivo de Escuelas Profesionales Universitarias y tramitación y resolución de expedientes disciplinarios que no estén reservados a firma ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 8 de marzo de 1971 por la que se aprueba la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Centros Universitarios de las facultades correspondientes en los asuntos que se indican.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, creó la Subdirección General de Centros Universitarios, dependiente de la Dirección General de Universidades e Investigación, atribuyéndole en el artículo 31 como misión el estudio, elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en las Universidades de los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación, así como la gestión de las facultades atribuidas al Ministerio en relación con el funcionamiento de dichos centros.

Solicitada por esa Dirección General de Universidades e Investigación la aprobación de determinadas delegaciones de facultades que ha estimado oportuno efectuar en el Subdirector general de Centros Universitarios, parece procedente, atendidos el volumen y complejidad de las funciones integradas en la Dirección General, acceder a lo que se solicita.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar la delegación por el Director general de Universidades e Investigación en el Subdirector general de Centros Universitarios de las facultades correspondientes en los asuntos relativos a integración en las Universidades y gestión de competencias del Ministerio en relación con los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 15 de marzo de 1971 por la que se deroga la prohibición de importación de aves y productos avícolas procedentes de Irlanda del Norte y Escocia.*

Ilustrísimo señor:

Habiendo cesado en Irlanda del Norte y Escocia las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1971 por la que se declaraba prohibida la importación de aves y productos avícolas procedentes de Gran Bretaña, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que se le conceden en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Sigue en vigor la Orden ministerial de 22 de febrero de 1971 en lo referente a la prohibición de importaciones de aves y productos avícolas procedentes de Inglaterra y País de Gales, quedando sin efecto para el resto del territorio de Gran Bretaña.

Segundo.—Las importaciones de aves y productos avícolas procedentes de Escocia e Irlanda del Norte seguirán el régimen general establecido en el capítulo VII del Reglamento de Epizootias.

Tercero.—Esta medida entrará en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de marzo de 1971 por la que se modifica la de 16 de abril de 1963, que creó el carnet de Mariscador.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de fecha 16 de abril de 1963, por la que se creó el carnet de Mariscador, en su artículo 9.º, párrafo segundo, especifica que los guardas que actuarán en colaboración con los celadores de puertos y a las órdenes de éstos en las zonas que a cada uno se les asignen, deberán ser escogidos entre los pescadores retirados de la vida activa profesional que gocen del respeto y consideración de los pescadores.

La experiencia ha venido a demostrar que muchos de los jubilados no poseen la capacidad física necesaria para dicho cometido, por lo que se considera necesaria la modificación del referido artículo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el artículo 9.º, párrafo segundo, de la Orden ministerial de fecha 16 de abril de 1963, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.º Para mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, los Comandantes de Marina, a propuesta de las Cofradías Sindicales de Pescadores y a cargo de éstas, podrán nombrar un número limitado de Guardas, que actuarán en colaboración con los celadores de puerto, y a la orden de éstos, en la zona que a cada uno se le asigne.

Estos Guardas habrán de ser escogidos entre personas que gocen del respeto y consideración de los pescadores. Cesarán en sus funciones cuando así lo disponga la Autoridad de Marina.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 18 de marzo de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Afubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	534
Sorgo	10.07 B-2	765
Mijo	Ex. 10.07 C	20
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de Colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2 b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
		Pesetas 100 Kgs. netos
<b>Quesos y requesones:</b>		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo; De valor CIF igual		

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplakäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.806
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	10.230
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minillette, St. Neetaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-c-1	100
Idem id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos .....	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 9 de marzo de 1971 por la que se crea en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la Sección de Infraestructura de Alojamientos Turísticos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, es-

tablece en su disposición adicional tercera que en el marco orgánico del Ministerio de Información y Turismo, dentro de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, se adoptarán las medidas de reestructuración necesarias para dotar a aquella de la unidad de rango y efectivos suficientes para desarrollar la función que implica la ejecución de lo dispuesto en el indicado Decreto. A tal fin, se considera necesario la creación en dicho Centro directivo de un órgano específico que asuma las funciones que se asignan a la Administración en este ámbito, operando, al propio tiempo, los reajustes imprescindibles para la debida adecuación de las unidades administrativas que tenían atribuidas competencias relacionadas con la materia.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 836/1970, de 21 de marzo, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno según establece el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se crea en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la Sección de Infraestructura de Alojamientos Turísticos, con la función de estudio y tramitación de los expedientes relativos a los alojamientos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, así como de realizar todos aquellos otros estudios, tramitación de expedientes y propuestas a que de lugar la aplicación del citado Decreto o le sean encomendados en estas materias por el titular del Centro directivo.

2. La Sección de Infraestructura de Alojamientos Turísticos estará constituida por los siguientes Negociados:

Negociado primero: Estudios y Proyectos Técnicos.  
Negociado segundo: Gestión Administrativa.

Art. 2.º Con el fin de acomodar el ámbito de sus competencias a aquellas que se refieran al cumplimiento de las disposiciones que en materia de créditos establece el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, la Sección de Crédito Hotelero de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas pasará a denominarse Sección de Crédito Turístico.

Art. 3.º Se suprime el Negociado de Infraestructura Turística de la Sección de Ordenación Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo, creándose, en su lugar, en la misma Sección, el Negociado de Planificación del Territorio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y Empresas y Actividades Turísticas.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 456/1971, de 20 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Alfredo Sánchez Bella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se dispone el cese de los Peritos de Minas que se mencionan en el Servicio Minero y Geológico de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que los Peritos de Minas don José Delgado Moreno, B01IN50, y don Julio Criado Reche, B01IN56, cesen con carácter forzoso en los cargos que venían desempeñando en el Servicio Minero y Geológico de la Provincia de Sahara, pasando a disposición del Ministerio de Industria en las plazas no escalafonadas, a extinguir, que ocupan, a fin